



Resolución Sub. Gerencial

N° 0383-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 50804-2014, de fecha 16 de junio del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, derivado del Acta de Control N° 3008408-2013-SUTRAN, de fecha 07 de diciembre del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 0180-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 07 de diciembre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **V5E-958** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, que cubría la ruta regional Camana - Arequipa, conducido por **YAURI CCAHUACHIA FRANCISCO**, titular de la Licencia de conducir **H41134204**, levantándose el Acta de Control N° 3008408-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.4.b	El incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia Articulado 41.1.3.1: Vehículos que se encuentren habilitados.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de personas.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 50804-2014, de fecha 16 de junio del 2014, descargo al acta de control N° 3008408-2013-SUTRAN, indicando que con fecha 14 de octubre del 2013, mediante expediente de registro N° 79191-2013, presento la prorrogas que al amparo de la ordenanza regional N° 220-



Resolución Sub. Gerencial

N° 0383 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Arequipa, modificada por la ordenanza regional N° 238-AREQUIPA, que modifica la primera disposición complementaria Transitoria – conforme al siguiente texto: Los vehículos autorizados en atención a la ordenanza regional N° 153-AREQUIPA, que no cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 3.1 de su artículo 3, modificada mediante la ordenanza regional N° 220-AREQUIPA, excepcionalmente, podrán prorrogar automáticamente su autorización de circulación por seis (06) meses adicionales, al término de los cuales deberán proceder de manera obligatoria a la sustitución de por lo menos el 25% de sus unidades cada cuatro meses hasta alcanzar la sustitución total, por lo que no se ha incumplido de tener la tarjeta de habilitación vencida..

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar la observación levantada en el acta de control N° 3008408-2013-SUTRAN; Infracción al Transportista: C.4.b: "El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia Articulado 41.1.3.1: Vehículos que se encuentren habilitados", por lo que las observaciones realizadas han sido levantadas dentro del plazo de ley, todo ello en vista que con fecha 14 de octubre del 2013, el administrado cumple con presentar su solicitud de prórroga automática de seis (06) meses, con fecha de vencimiento al 14 de abril del 2014, por lo que la infracción impuesta por los Inspectores de la SUTRAN está inmersa dentro del plazo de la prórroga, en consecuencia se ha logrado desvirtuar lo señalado en el acta de control N° 3008408-2013-SUTRAN, asimismo es necesario establecer que la administrada ha cumplido con renovar su autorización mediante Resolución Sub. Gerencial N° 0073-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de febrero del 2014, por lo que en concordancia con Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 103, el mismo que establece que una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario".

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 0180-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el expediente de Registro N° 50804-2014, de fecha 16 de junio del 2014, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.** descargo derivado del Acta de Control N° 3008408-2013-SUTRAN, con respecto a la Infracción del transportista C.4.b; "El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia Articulado 41.1.3.1: Vehículos que se encuentren habilitados". Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 3008408-2013-SUTRAN, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.** Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

01 JUL. 2014

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Edwin Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA